



## BENJAMÍN CÁRDENAS CRUZ

**ABOGADO** U. Católica de Colombia

Especializado en Derecho Administrativo con Énfasis En Contratación Estatal  
U. de IBAGUÉ, en colaboración U. de SALAMANCA, ESPAÑA.

---

Doctora

**Diana Gicela Reyes Castro**

Juez Primero Promiscuo de Familia de Girardot Cund.

E. S. D.

Ref. Solicitud Excepciones previas. Demanda: Divorcio de matrimonio civil.  
Demandada: Lina María Núñez Vanstralhen. Demandante: Leonardo  
Wladimir Cardeñoza Camacho. Rad. 25307318400120230009500.

**Benjamín Cárdenas Cruz**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.511.160 de Bogotá y T.P. No. 103-051 del C. S. de la J, obrando como apoderado judicial de la señora Lina María Núñez Vanstralhen me permito presentar excepciones previas dentro de la demanda de Divorcio de matrimonio civil existente entre Lina María Núñez Vanstralhen y Leonardo Wladimir Cardeñoza Camacho y la sustento así:

Pido se concedan las siguientes excepciones previas:

La numeral 1 y 5, del artículo 100 del CGP

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

El C.G.P. establece en los artículos 28, 100 y 101 lo siguiente:

**“Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”

**“Excepciones Previas**

**Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, a, ...”

**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.”

De la excepción del numeral 1 del artículo 100 del CGP

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

El fundamento para pedir esta excepción lo baso en lo siguiente:



## BENJAMÍN CÁRDENAS CRUZ

**ABOGADO** U. Católica de Colombia

Especializado en Derecho Administrativo con Énfasis En Contratación Estatal  
U. de IBAGUÉ, en colaboración U. de SALAMANCA, ESPAÑA.

---

1. El apoderado de la parte actora, en la demanda no hace referencia al domicilio ni residencia de las partes.
2. Se hace citación de la dirección de las partes en el ítem de NOTIFICACIONES y esto no subsana la falencia de los requisitos de la demanda, pero si sirve para hacer claridad y determinar la competencia que para nuestro caso determina es que este juzgado no es el competente
3. En los hechos el togado tampoco hacer referencia en los hechos y en ninguna parte de la demanda que el demandante mantiene la residencia en el lugar de residencia de los esposos como tal, incumpliendo lo normado en el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P. que dice: En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”
4. De lo que si hay prueba es que el señor Leonardo Wladimir hizo justicia por su propias manos de la cual se realizó la respectiva denuncia por su esposa Lina María y fue la de lanzarlas a ella y a su menor hija de su casa, dirección que aporta el abogado que se puede notificar a su prohijado y que además si se observa el certificado de tradición fue vendido o mejor cedido al tío del demandado en una figura de SIMULACIÓN incurriendo en vulneración al código penal, en conclusión el señor Leonardo no conserva su domicilio que tuvieron Lina y Leonardo durante su matrimonio

Me permito transcribir el ítem de notificaciones de la demanda:

“VIII.- NOTIFICACIONES

- Mi poderdante en el predio denominado: Kilometro 2 Vía Girardot - Tocaima, casa La Ceiba CORREO ELECTRONICO: [cardenoza@gmail.com](mailto:cardenoza@gmail.com), celular-WhatsApp: 3023752035.
- La señora LINA MARIA NUÑEZ VANSTRLHEN, en Flandes, Conjunto Mangos 3 Casa H-21. CORREO ELECTRONICO: [lina\\_mar29@hotmail.com](mailto:lina_mar29@hotmail.com) ... .”

Como se observa la dirección de la demandada es de Flandes Tolima, lo que determina la competencia para esta clase de procesos.

De lo anterior se concluye que la competencia la tiene el juez de familia de Flandes Tolima.

De la excepción del numeral 5 del artículo 100 del CGP

---



## BENJAMÍN CÁRDENAS CRUZ

**ABOGADO** U. Católica de Colombia

Especializado en Derecho Administrativo con Énfasis En Contratación Estatal  
U. de IBAGUÉ, en colaboración U. de SALAMANCA, ESPAÑA.

---

### 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

El fundamento para pedir esta excepción lo baso en lo siguiente:

**El C.G. P. establece en el artículo 82.** “Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). ...”

1. El apoderado de la parte actora solo hace referencia al domicilio de su poderdante, pero no hace referencia en ninguna parte de la residencia o del domicilio de la parte demandada.

2. si bien es cierto que la parte actora da una dirección en las notificaciones esto no subsana el requisito exigido por el C.G.P. en el numeral 2 del art 82 que dice que debe como requisito de la demanda, indicar domicilio de las partes y más para esta clase de procesos donde se debe indicar donde vivian los esposos.

De lo anterior se concluye que procede y se debe conceder esta excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

**NOTIFICACIONES:** a las partes en las direcciones de la demanda. Al suscrito en la calle 6 No. 3-74 en San Antonio Tol, correo: [becabg@hotmail.com](mailto:becabg@hotmail.com)

Atentamente,

**BENJAMIN CARDENAS CRUZ**

C.C. No. 79.511.160 DE Bogotá D.C.

T.P. No. 103051 del C.S de la J.